

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001080000820183401101

En atención al informe secretarial que antecede, a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11597 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el cierre de varias sedes judiciales hasta el 31 de julio del año en curso, entre ellas donde funciona este Juzgado, y teniendo en cuenta, además, que los expedientes no se encuentran digitalizados, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto de ocho de julio de la presente anualidad, para el día **11** del mes de **agosto** del año **2020**, a partir de las **3:00 p.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente y días previos a la diligencia, se informará la dinámica de la misma.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 070 hoy 29 de julio de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
JASS Secretario

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 9
- Borradores 4
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

Medida cautelar.

DL [danilo landinez <dlandinez@hotmail.com>](#) 👍 ↶ ↷ ➜ ⋮

Mié 8/07/2020 2:53 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

1.pdf
1 MB

Buenas tardes. Me permito allegar solicitud de medida cautelares ejecutivo 2016 / 0404. Advierto q desconozco el correo del apoderado de la dda. Gracias

Enviado desde mi HUAWEI Mate 20 lite

¿Las sugerencias anteriores son útiles? [Sí](#) [No](#)

Señor (a)

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo 11001310301120160040400

Del Gustavo Rincon.

Contra. María Olinda Garay Torres.

Solicitud de Medidas Cautelares.

DANILO LANDINEZ CARO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando como apoderado judicial del demandante **GUSTAVO RINCON** y de esta vecindad, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito al despacho decretar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes que a continuación denuncio como de propiedad de la demandada, denuncia que la hago bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito.

El embargo y retención de los dineros depositados por la demandada **MARIA OLINDA GARAY TORRES** quien se identificada con la c.c. NO.23.272.551 de Bogotá, en las cuentas corrientes a su nombre en esta ciudad. Pido oficiar a los Señores Gerentes de dichas Entidades Bancarias comunicándole la medida.

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por el artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso.

Adicionalmente, manifiesto a su señoría lo siguiente:

1.- Que mi correo electrónico es: dlandinez@hotmail.com

2.- Que igualmente, mi número de teléfono celular es: 315 317 28 28

De la Señora Juez,

Atentamente,

DANILO LANDINEZ CARO
C.C. No.79.331.668 de Bogotá
T.P. No.96.305 del C.S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120160040400

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 y los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al actor para que indique específicamente en qué entidades financieras se encuentran los productos objeto de cautela.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, excepto que se trate de petición de medidas cautelares previas, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 070** hoy **29 de julio de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
JASS Secretario

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 17
- Borradores 4
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

Recursos proceso 11001310301120170040200

FT **Flor Maria Torres <flormaria@kensey.com>** 👍 ↶ ↷ → ...
 Mar 7/07/2020 12:42 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Ricardo Leon - Gerente Financiero Spoleto <financiero@spoleto.com.co>

apelacion.pdf
200 KB

Señores Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá
 Envío recurso de Reposición y Apelación en PDF para el proceso ejecutivo # 11001310301120170040200
 Demandante: KENSSEY S.A.
 Demandado Spoleto Culinaria Italiana S.A.

Con este correo envio tambien el correo a la parte demandada
 Favor acusar recibido
 Atentamente
 Flor Maria Torres R.
 Representante legal
 Demandante



Señor Juez
Once Civil Civil del Circuito
Bogotá

Ref.: 11001310301120170040200 Ejecutivo de Kenssey S.A contra Spoletto Culinaria Italiana S.A.

RECURSOS DE REPÓSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Como parte actora dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término, interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION, contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020, notificada por estado el 1 de julio de 2020, mediante el cual revoca los numerales 1, 1.1 y 1.2 del mandamiento de pago proferido el 24 de Octubre de 2019 a fin de que se revoque y en su lugar se mantenga el mandamiento de pago o en su defecto se decreten como mandamiento de pago las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

1-El auto recurrido incurre en violación del derecho constitucional al debido proceso de mi representada al proferir un **fallo extra-petita** basando sus considerandos 3.3.1 ,3.3.2, 3.3.3 y 3.3.4 en argumentos que nunca fueron expuestos ni solicitados en el recurso de reposición interpuesto por la demandada, tal como se puede ver en el escrito del recurso, para concluir que **una de las cláusulas del título ejecutivo**, contrato de arrendamiento no era clara ni expresa y que por lo tanto la totalidad del título ejecutivo no reunía los requisitos del art 422 del C.G del P.

Es así como los argumentos del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se circunscribieron a alegar la oportunidad del recurso, una indebida acumulación de pretensiones, y a un *“error en el mandamiento ejecutivo de la interpretación de la cláusula contractual de la pretendida MULTA”* en ningún caso, ataco el contrato de arrendamiento como título ejecutivo ni alego expresa y claramente la falta de algún requisito formal del título (contrato de arrendamiento) para que prestara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del C.G. del P., como en forma errada argumenta el auto recurrido con franca violación a lo establecido en el art 430 del C.G. del P. que dice:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. “

Es claro que la función del juez en especial en la Jurisdicción Civil es la de fallar de acuerdo con lo expuesto por las partes, en forma imparcial, lo que no ocurre en el auto recurrido el cual pretende darle al recurso de reposición un alcance que no tiene y atribuirle argumentos que no fueron expuestos por el recurrente, para justificar una decisión contraria a la ley.

2- Por otra parte, el contrato de arrendamiento en su totalidad es una unidad jurídica que integra el título ejecutivo, base del proceso de la referencia, la cual se debe analizar en su conjunto en forma armónica de todo su clausulado y no clausula por clausula en forma separada, como erradamente hace el auto recurrido.

Es así como en el auto recurrido solo se analiza la clausula Decimo segunda-Multa- del citado contrato, para concluir que “*el contrato de arrendamiento no es claro ni expreso y que por lo tanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del C: G. del P. para tenerse como título ejecutivo...*”.

Pero omite analizar la totalidad de los términos contractuales, en los cuales en forma expresa y clara están establecidas la causal de incumplimiento, fechas de exigibilidad, la forma de cuantificación de la Multa, la obligación de pago del demandado y demás requisitos que en forma inequívoca lo constituyen en TITULO EJECUTIVO con el pleno cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 422 del.G. del P.

Por todo lo expuesto, el auto recurrido debe ser revocado en los numerales en que fue revocado el mandamiento de pago.

PETICION

Cordialmente solicito al despacho:

1- Se sirva revocar los numerales numerales 1, 1.1 y 1.2 del mandamiento de pago proferido el 24 de octubre de 2019 y en su lugar se mantenga el mandamiento de pago o en su defecto se decreten como mandamiento de pago las pretensiones de la demanda.

2- En su defecto se me conceda el recurso de **APELACION** en efecto suspensivo, el cual es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G del P., el cual sustento en iguales términos al presente.



NOTIFICACIONES VIRTUALES

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito informar la dirección electrónica de las partes así:

Parte demandante: KENSSEY S.A. Email: flormaria@kensey.com
y/o henry@kensey.com

Parte Demandada: Spoleto Culinaria Italiana S.A. Email:
financiero@spoleto.com.co (según aparece en el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá)

El apoderado de la demandada no ha suministrado dentro del proceso ni su dirección electrónica, ni su número telefónico.

Agradeciendo su atención,

Atentamente

Flor María Torres Rodríguez
C.C. # 41.628.029 de Bogotá
T.P. # 34.512 del C. S. de la J.

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 1
- Borradores 4
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

OPOSICIÓN AL RECURSO RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

Jorge Orlando Gómez Díaz <orlandogomezdiaz@hotmail.com>
 Mié 8/07/2020 4:54 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



- CONSULTA PROCESO WEB R... 130 KB
- MEMORIAL ALLEGA PAGO C... 93 KB
- MEMORIAL POSICION KENS... 3 MB

3 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

DEMANDANTE: KENSSEY
DEMANDADO: SPOLETO
PROCESO NUMERO: 110013103011201770040200

Cordialmente,

JORGE ORLANDO GOMEZ DIAZ
 cc 113787713
 TP 131962



REPORTE DEL PROCESO

11001310301120170040200

Fecha de la consulta: 2020-07-08 01:04:23
Fecha de sincronización del sistema: 2020-07-07 18:22:09

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2017-07-07	Clase de Proceso	Verbal
Despacho	JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	BERNARDO FLOREZ RUIZ	Ubicación del Expediente	Secretaria - Términos
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandado	No	SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S.
Demandante	No	KENSSEY S.A.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-07-07	Recepción memorial				2020-07-07
2020-06-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/06/2020 a las 15:39:08.	2020-07-01	2020-07-01	2020-06-30
2020-06-30	Auto decide recurso				2020-06-30
2020-02-17	Al despacho				2020-02-17
2020-02-13	Recepción memorial	DLML. ACTORA DESCORRE TRASLADO			2020-02-13
2020-02-10	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.		2020-02-12	2020-02-14	2020-02-10
2020-01-29	Recepción memorial				2020-01-29
2020-01-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/01/2020 a las 17:21:01.	2020-01-24	2020-01-24	2020-01-23
2020-01-23	Auto ordena correr traslado				2020-01-23
2020-01-21	Al despacho				2020-01-21
2019-12-04	Recepción memorial				2019-12-04
2019-11-28	Recepción memorial	DLML. PETICION APODERADO DEMANDADO			2019-11-28
2019-11-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/11/2019 a las 07:02:22.	2019-11-26	2019-11-26	2019-11-25
2019-11-25	Auto pone en conocimiento				2019-11-25
2019-11-20	Al despacho				2019-11-20
2019-11-15	Recepción memorial	DLML. CONTESTACION DEMANDA, EXCEPCIONES			2019-11-15
2019-11-15	Recepción memorial	DLML. ALLEGAN PAGO DEPOSITO JUDICIAL			2019-11-15
2019-11-12	Recepción memorial				2019-11-12
2019-11-08	Oficio Elaborado	1826 MEDIDA CAUTELAR			2019-11-12
2019-10-29	Recepción memorial	DLML. PODER			2019-10-29
2019-10-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/10/2019 a las 07:55:27.	2019-10-25	2019-10-25	2019-10-24
2019-10-24	Auto decreta medida cautelar				2019-10-24

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-10-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/10/2019 a las 07:55:07.	2019-10-25	2019-10-25	2019-10-24
2019-10-24	Auto libra mandamiento ejecutivo				2019-10-24
2019-10-21	Al despacho				2019-10-21
2019-10-11	Recepción memorial				2019-10-11
2019-10-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/10/2019 a las 17:57:45.	2019-10-08	2019-10-08	2019-10-07
2019-10-07	Auto inadmite demanda				2019-10-07
2019-10-04	Constancia secretarial	RECEPCION demanda acumulada, PENDIENTE DESARCHIVE			2019-10-04
2019-02-13	Archivo Definitivo	PAQUETE 123 TERMINADOS 2019			2019-02-13
2018-04-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/04/2018 a las 17:25:07.	2018-04-20	2018-04-20	2018-04-19
2018-04-19	Auto resuelve Solicitud				2018-04-19
2018-04-17	Al despacho				2018-04-17
2018-04-17	Constancia secretarial	DESARCHIVADO			2018-04-17
2018-04-10	Archivo Definitivo	PQT 78 TERMINADOS 2018			2018-04-10
2018-02-07	Recepción memorial	DMS			2018-02-07
2017-10-13	Oficio Elaborado	despacho comisorio No. 83			2017-10-17
2017-09-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/09/2017 a las 07:59:23.	2017-09-28	2017-09-28	2017-09-27
2017-09-27	Auto aprueba liquidación	Costas.			2017-09-27
2017-09-26	Al despacho				2017-09-26
2017-09-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/09/2017 a las 17:16:06.	2017-09-13	2017-09-13	2017-09-12
2017-09-12	Sentencia de Primera Instancia				2017-09-12
2017-09-08	Al despacho				2017-09-08

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2017-08-02	Diligencia de notificación personal (acta)	EL REPRESENTANTE LEGAL DE SPOLETO CULINARIA ITALIANA SAS EL SEÑOR MANUEL ARTURO ROZO GARCES			2017-08-02
2017-07-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/07/2017 a las 09:12:36.	2017-07-17	2017-07-17	2017-07-14
2017-07-14	Auto admite demanda				2017-07-14
2017-07-10	Al despacho				2017-07-10
2017-07-07	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 07/07/2017 a las 11:41:49	2017-07-07	2017-07-07	2017-07-07

Honorable Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RECEPCION DE PAGO
RECEBIDA

2019 NOV 14 P 12:33

Copia
COMPROBANTE CIVIL DEL
CIRCUITO

Referencia: Exp. 11001310301120170040200
Tipo de Proceso: Verbal de Restitución de Tenencia
Demandante: KENESSEY S.A.
Demandado: SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S.
ASUNTO: ALLEGO PAGO MEDIANTE DEPOSITO
JUDICIAL COSTAS DEL PROCESO.

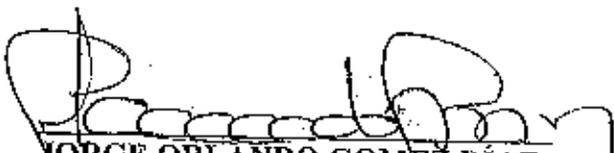
JORGE ORLANDO GÓMEZ DÍAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.378.713, portador de la tarjeta profesional No. 131.962 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S., identificada con el NIT No. 830.129.394-3, debidamente constituida conforme las leyes de la República de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representación que ejerzo mediante poder judicial conferido por su representante legal, señor MANUEL ARTURO ROZO GARCES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.380.755, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; me permito mediante el presente, acreditar el DEPOSITO JUDICIAL correspondiente al pago de las COSTAS fijadas por sus Despacho mediante Sentencia del 12 de Septiembre de 2017.

Lo anterior, en plena coherencia entre lo expresado en el Mandamiento Ejecutivo y lo expuesto en el RECURSO de REPOSICION y la CONSTESTACION DE LA DEMANDA, esto es, el anallamiento a la pretensión de la demandante que se encuentra de manera clara, expresa y exigible en la sentencia Judicial proferida por su Despacho el día 12 de Septiembre de 2017 y la oposición a la INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, que me ha llevado a plantear las razones para sostener que la vía procesal que aquí avanza, no es la que corresponde en la pretensión del cobro de una MULTA por el presunto incumplimiento de un contrato de Arrendamiento, en el entendido, que siendo la base de una presunta obligación dineraria, el contrato de arrendamiento, surgen posiciones de las partes que se oponen entre sí., hechos que deben ser expuestos y controvertidos en el procedimiento propio de esta clase .

Entrego como anexos a la presente: Original del COMPROBANTE DE SOLICITUD (PIN) No.163298 del 13 de Noviembre de 2019 y original de RECEPCION DE PAGO DJ PIN 19548155 del 13 de Noviembre de 2019.

Del señor Juez,

Cordialmente,





Depósitos Judiciales

13/11/2019 09:56:19 AM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	163298
Fecha Maxima Recepción	18/11/2019
Código y Nombre Oficina Origen	20 - DEPOSITOS JUDICIALES - CHAPINERO
Código del Juzgado	110012031011
Nombre del Juzgado	011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO COSTAS
Número de Proceso	11001310301120170040200
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 8320070358
Razón Social / Nombre Completo Demandante	KENSSEY SA KENSSEY SA
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 8301293943
Razón Social / Nombre Completo Demandado	SPOLETO CULINARIA ITALIANA SAS SPOLETO CULINARIA ITALINA SAS
Valor de la Operación	\$2.500.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$2.500.000,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 6000, servicio.cliente@bancagrario.gov.co
www.bancagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

03/11/2019 10:01 Cajero: estmarh

Oficina: 20 - DEPOSITOS JUDICIALES - CHAP
Terminal: B0020CJD427T Operación: 19548155

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$2,500,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 163296

Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS

ID consignante : 8301293943

Nombre consignante : SPOLETO CULINARIA ITALIAN

Juzgado : 110012031011 011 CIVIL CIRCUITO

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 11001310301120170040200

Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS

ID demandante : 8320070358

Demandante : KENSSEY SA KENSSEY SA

Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS

ID demandado : 8301293943

Demandado : SPOLETO CULINARIA IT SPOLETO CU

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$2,500,000.00

Valor total pagado : \$2,500,000.00

Código de Operación : 238345337

Número del título : 400100007456289

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registro correctamente
en el comprobante. Si no esta de acuerdo infórmelo al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogota al 5948500 resto del país al
018000915000

Honorable Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Exp. 11001310301120170040200

Tipo de Proceso: Verbal de Restitución de Tenencia
Demandante: KENESSEY S.A.
Demandado: SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S.

ASUNTO: MEMORIAL – OPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

JORGE ORLANDO GÓMEZ DÍAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.378.713, portador de la tarjeta profesional No. 131.962 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S.**, identificada con el NIT No. 830.129.394-3, debidamente constituida conforme las leyes de la República de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representación que ejerzo mediante poder judicial conferido por su representante legal, señor **MANUEL ARTURO ROZO GARCÉS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.380.755, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; me permito presentar ante su despacho el presente memorial, para expresar lo que más adelante se contiene, con relación al denominado recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante dentro de esta actuación y otros asuntos.

I. EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO

Establece el artículo 318 del C.G. del P., que el Recurso de Reposición contra una providencia que se profiera fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se ataca. (En el siguiente acápite se estudiará la procedencia de la Reposición).

Igual regla establece el artículo 322 del C.G. del P., con relación al Recurso de Apelación, el es procedente contra el Auto que revoca el Mandamiento Ejecutivo por vía de reposición, conforme el Artículo 438 del C.G. del P.

De lo anterior y antes de validar la procedencia del Recurso de Reposición, es claro, conforme las normas referidas, que el Recurso, sea cual fuere, debe interponerse dentro de los tres (3) días posteriores a su notificación, si se dicta fuera de audiencia.

El Auto que la parte ejecutante pretende atacar, fue proferido por este despacho, el trece (13) de marzo del 2020 y notificado mediante estado electrónico, fijado el primero (1) de julio del mismo año. Se inserta el recorte de dicha consulta en el sistema, cuyo soporte completo se anexa al final del presente escrito (fecha de consulta: ocho (8) de julio de 2020):

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-07-07	Recepción memorial				2020-07-07
2020-06-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/06/2020 a las 15:39:08.	2020-07-01	2020-07-01	2020-06-30

Teniendo en cuenta lo anterior, el término para interponer el recurso que pretende incoar la parte actora, era el comprendido dentro de los días: dos (2) y seis (6) del mismo mes de julio (descontando los días no hábiles del fin de semana).

Conforme se evidencia en el recorte que se insertó de la consulta al sistema de la página web de la Rama Judicial, el recurso fue interpuesto (Fecha de Actuación - Recepción Memorial), el día siete (7) de julio de 2020.

Así las cosas, es claro que el Recurso interpuesto por la parte ejecutante, se presentó por fuera del término legal consagrado para el efecto, por lo tanto, ambos deben rechazarse por extemporáneos.

II. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Establece claramente el inciso cuarto del artículo 318 del C.G. del P., que el Auto que decide la Reposición, no es susceptible de ningún recurso, con lo que está descartando la posibilidad de atacarse por la vía de Reposición, el Auto proferido por este despacho, el trece (13) de marzo del 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, además de ser extemporánea toda la petición del Recurso, el Recurso de Reposición, particularmente, debe además descartarse por improcedente y no poderse subsanar tal improcedencia, por haberse interpuesto extemporáneamente (Art. 318 C.G. del P., Parágrafo)

III. CONTRADICCIÓN DE LA PETICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN – SOLICITUD DE ALGO YA RESUELTO POR EL DESPACHO

Solicita la parte ejecutante en su escrito del siete (7) de julio de 2020; como petición principal, lo siguiente (copia textual):

I- Se sirva revocar los numerales numerales 1, 1.1 y 1.2 del mandamiento de pago proferido el 24 de octubre de 2019 y en su lugar se mantenga el mandamiento de pago o en su defecto se decreten como mandamiento de pago las pretensiones de la demanda.

Por la evidente indebida acumulación de solicitudes que tiene el numeral transcrito, es necesario dividir todo el párrafo del numeral, para tratar de interpretar la solicitud, parte por parte.

Se puede entender que la primera de las peticiones que efectúa el recurrente es: “*Se sirva revocar los numerales numerales (sic) 1, 1.1 y 1.2 del mandamiento de pago proferido el 24 de octubre de 2019 (...)*”. Esta solicitud, que pareciera ser el eje del recurso, es inaplicable porque fue justamente eso lo que el Despacho hizo en el Auto proferido el trece (13) de marzo del 2020, que revocó el numeral 1º y sus ítems 1.1 y 1.2 del mandamiento de pago, por lo que la solicitud apunta a que se acceda a algo a lo que ya accedió este Despacho.

A continuación, en la petición se establece: “*(...) en su lugar se mantenga el mandamiento de pago (...)*”, lo que también resulta desacertado y muy confuso, teniendo en cuenta que la revocatoria que realiza este despacho en el Auto proferido el trece (13) de marzo del 2020 es específicamente del numeral 1º y sus ítems 1.1 y 1.2 (que es lo que solicita la parte actora acá recurrente en la primera parte de su petición), pues la providencia atacada no revocó el mandamiento de pago, sino, exclusivamente el numeral 1º y sus ítems 1.1 y 1.2. Por lo que es nuevamente contradictoria la solicitud que, en su primera parte solicita que se revoquen los numerales (cosa que ya hizo el Despacho) y, posteriormente, que se mantenga el Mandamiento de pago.

Por último, la frase final de la solicitud: “*(...) o en su defecto se decreten como mandamiento de pago las pretensiones de la demanda (...)*” es, a su misma vez, improcedente, toda vez que lo que resolvió este Despacho en el Auto proferido el trece (13) de marzo del 2020, y que es sobre lo único que puede tratarse el ataque vía recurso contra el referido Auto, en nada se refiere a las “*pretensiones de la demanda*”, por lo que no puede analizarse ni plantearse ese asunto que no está, además, relacionado de ninguna manera con la petición que pareciera ser la principal.

De acuerdo con lo anterior, a todas luces, la petición efectuada en el Recurso planteado de la parte ejecutante carece de cualquier sentido y vocación de ser resuelta por el Despacho o su superior, por lo que no puede ser estudiada, dadas las evidentes falencias de que adolece la solicitud, que: (i) acumula varias peticiones dentro de una misma, (ii) plantea peticiones que son contradictorias entre sí y (iii) que solicita al Juez que acceda a algo que ya accedió previamente; así que, cualquier clase de fallo que pretendiera hacer el Juzgador con ocasión de la petición del Recurso, sería exclusivamente para concluir lo acá planteado, cualquiera más, constituiría una violación al principio de congruencia que debe existir entre las solicitudes de las partes y las providencias que profieren los Jueces.

En palabras de este mismo Despacho, que en la misma providencia atacada, Auto del trece (13) de marzo de 2020, recordó, con buen criterio, los requisitos que debe reunir un Recurso y el papel que tiene que cumplir un recurrente: “*el recurrente tiene la carga de controvertir la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla*”; claridad y precisión que, cómo se vio, no se cumple en el Recurso presentado por la ejecutante.

Es por esta razón que, además de haberse presentado extemporáneamente el Recurso y de no ser procedente el Recurso de Reposición, este Despacho debe descartar la totalidad del Recurso por no exponer con claridad y sin contradicciones las peticiones que realiza.

IV. SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO Y ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, el Auto proferido el trece (13) de marzo del 2020 por este Despacho se encuentra en firme, razón por la que las condenas del numeral 1º y sus ítems 1.1 y 1.2 del Mandamiento de Pago, se encuentran revocadas.

En el referido Auto proferido el trece (13) de marzo del 2020, no se menciona el ítem 1.3 del Mandamiento de Pago, ni se hace referencia al decreto de las Medidas Cautelares.

En el ítem 1.3 del Mandamiento de Pago, este Despacho estableció: “*1.3. \$2'500.000,00, por concepto de costas procesales aprobadas mediante auto de 27 de septiembre de 2017 y obrante a folio 18 del paginario.*”

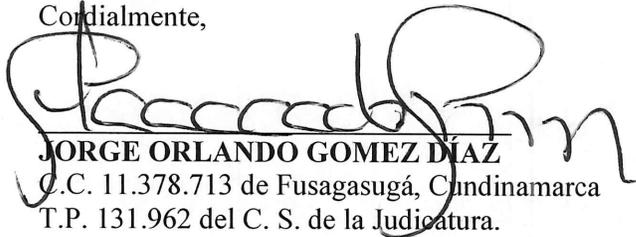
Ahora bien, el trece (13) de noviembre de 2019, la parte acá ejecutada procedió a consignar a órdenes de este Despacho, la suma contenida en dicho numeral 1.3; lo que se hizo saber mediante copia aportada a este despacho, radicada el catorce (14) de noviembre del mismo año. Para el efecto, se anexa al final de este escrito, copia simple del memorial que aportó tal información, con constancia de la fecha de radicación.

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que los demás ítems del Mandamiento de Pago se encuentran revocados por estar en firme el Auto que así lo ordenó, no existe mérito alguno para continuar con esta ejecución.

Así las cosas, me permito solicitar amablemente a este Despacho lo siguiente:

1. Que proceda a dar por terminada esta actuación por pago del total de las obligaciones solicitadas en la demanda.
2. Que ordene el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.
3. Que proceda al archivo definitivo de la actuación, de la forma que este Despacho considere pertinente.

Cordialmente,


JORGE ORLANDO GOMEZ DÍAZ
C.C. 11.378.713 de Fusagasugá, Cundinamarca
T.P. 131.962 del C. S. de la Judicatura.

Anexos:

1. Archivo de Constancia de Consulta en el sistema de la página web de la Rama Judicial del presente proceso (fecha de consulta: ocho (8) de julio de 2020).
2. Memorial del 14 de noviembre de 2019, en que se aporta la constancia del depósito judicial por el valor ordenado en el Mandamiento Ejecutivo (3 folios).

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120170040200

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la apoderada actora contra el auto de 13 de marzo de la presente anualidad [notificado mediante anotación en el estado del primero de julio siguiente], el mismo se rechaza de plano, por extemporáneo, toda vez que el artículo 318 del Código General del Proceso indica que, cuando el auto se pronuncia por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

De otra parte, se pone en conocimiento de dicho extremo procesal, la documental remitida por la parte demandada, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre el particular.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° **070** hoy **29 de julio de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 6
- Borradores 4
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

Descorrer excepciones proceso 2019 589 Restitución inmueble.pdf

E **EDWAR ANDRES GARCIA BEJARANO** <edwarg1378@hotmail.com> 👍 ↶ ↷ → ...

Mié 8/07/2020 3:06 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Descorrer excepciones proces...

2 MB

Cordial saludo,

Me permito adjuntar contestación a las excepciones dentro del proceso de restitución de inmueble del proceso que cursa en su Despacho, bajo el radicado 2019 589, en el cual las partes son:

Demandante : María Rosalba Navarete
 Demandado : OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A

Atentamente

Edwar Andrés García Bejarano
 Abogado, parte actor a.

Obtener [Outlook para Android](#)

Señor(a)

JUEZ(A) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Referencia: DESCORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Demandante: MARIA ROSALBA NAVARETE AREVALO

Demandado: OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Radicado : 2019 - 589

EDWAR ANDRÉS GARCÍA BEJARANO, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 79.770.823 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional 274.247 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado de la señora **MARIA ROSALBA NAVARETE AREVALO**, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado y/o de la contestación de la demanda, por parte del demandado **OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, más sin embargo por parte del demandado solo se advirtió de la fusión por absorción cuando ya habían realizado su proceso interno, sin permitir al arrendador dar su asentamiento sobre el nuevo arrendatario, lo cual a la luz del contrato de arrendamiento se prevé como un incumplimiento al mismo, toda vez que se estableció que no había autorización para la cesión del contrato de arrendamiento.

AL SEGUNDO: Es cierto

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: No es cierto, toda vez que la decisión de realizar el pago del canon de arrendamiento a través de Depósitos Judiciales, fue exclusiva del arrendatario, quien a pesar de contar con el número de cuenta bancaria del arrendador, el cual está consignado en el contrato de arrendamiento decidió de manera unilateral constituir depósitos judiciales desconociendo con ello lo acordado por las partes frente al pago del canon de arrendamiento, quienes en su afán de imponer sus

condiciones dejaron de lado el procedimiento para el pago por consignación extrajudicial que a continuación se relaciona:

Procedimiento de pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento. Cuando el arrendador se rehúse a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordados, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El arrendatario deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Cuando en el lugar de ubicación del inmueble no exista entidad autorizada por el Gobierno Nacional, el pago se efectuará en el lugar más cercano en donde exista dicha entidad, conservando la prelación prevista por el Gobierno.

2. La consignación se realizará a favor del arrendador o de la persona que legalmente lo represente, y la entidad que reciba el pago conservará el original del título, cuyo valor quedará a disposición del arrendador.

3. La entidad que reciba la consignación deberá expedir y entregar a quien la realice dos (2) duplicados del título: uno con destino al arrendador y otro al arrendatario, lo cual deberá estar indicado en cada duplicado.

Al momento de efectuar la consignación dejará constancia en el título que se elabore la causa de la misma, así como también el nombre del arrendatario, la dirección precisa del inmueble que se ocupa y el nombre y dirección del arrendador o su representante, según el caso.

4. El arrendatario deberá dar aviso de la consignación efectuada al arrendador o a su representante, según el caso, mediante comunicación remitida por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones junto con el duplicado del título correspondiente, dentro de los cinco (5) siguientes a la consignación.

Una copia simple de la comunicación y del duplicado título deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación por parte de la empresa de servicio postal dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.

5. El incumplimiento de lo aquí previsto hará incurrir al arrendatario en mora en el pago del canon de arrendamiento.

6. La entidad autorizada que haya recibido el pago, entregará al arrendador o a quien lo represente, el valor consignado previa presentación del título y de la respectiva identificación.

7. Las consignaciones subsiguientes deberán ser efectuadas dentro del plazo estipulado, mediante la consignación de que trata este artículo o directamente al arrendador, a elección del arrendatario.

Es claro que el hoy demandado, pretende inducir al error al Despacho, quien bajo una serie de argucias como lo son la cesión no autorizada del contrato de arrendamiento y la constitución de consignaciones extrajudiciales las cuales remitió a una dirección de notificación la cual no estaba contemplada en el contrato de arrendamiento, toda vez que dicho contrato adolece de direcciones de notificación y en virtud de ello se entiende que la dirección de notificación del arrendador es la misma del inmueble arrendado, el cual no solamente se encuentra ocupado por el hoy demandado sino que tiene otros arrendatarios.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandado, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: No está llamada a prosperar la excepción de mérito formulada por la demanda, toda vez que fue ella quien desconoció el contrato de arrendamiento y decidió unilateralmente, mutar las condiciones del mismo con el ánimo de imponer sus condiciones, desconociendo las obligaciones derivadas del contrato que fundamenta la presente acción, en tal sentido la parte pasiva desconoce la forma en la cual se debía cancelar el canon de arrendamiento y para lo cual acordaron que dicho pago debía realizarse a la cuenta bancaria del arrendador la cual hoy se encuentra vigente, motivo por el cual no se puede establecer que el arrendador se negará a recibir el pago de sus rentas.

A LA SEGUNDA: No está llamada a prosperar la denominada excepción de mérito de pago, puesto que si bien es cierto el arrendatario realizó consignaciones extrajudiciales, las mismas fueron remitidas a una dirección que no corresponden al domicilio del arrendador, y por lo tanto ello imposibilitó el cumplimiento de dicha obligación, dado que no solo basta con constituir la consignación extra judicial si no que como bien lo establece la ley 820 de 2003, dicha consignación debe ser enviada al domicilio del arrendador por correo certificado y con ello garantizar el cumplimiento de dicha acción, lo cual para el caso en particular no se cumplió, tal como lo establecen los soportes que allega la parte demandada, en los cuales no se evidencia el acuse de recibido del arrendador.

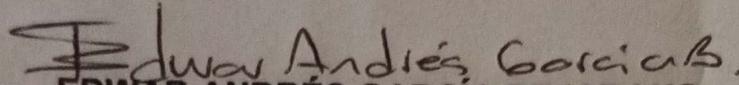
A LA TERCERA: No está llamada a prosperar la denominada excepción de mérito de MALA FE, la cual de antemano debe probarse, y frente a la sustentación tan escasa que realiza el togado, la misma carece de fundamentos, en tanto si podemos presumir una MALA FE, del arrendatario, quien sin advertir nada al arrendador realiza la fusión de su entidad, sin siquiera presentar a quien lo representaría después de dicha fusión, de igual manera se presume la MALA FE, del arrendatario, cuando este decide de manera arbitraria cambiar las condiciones del contrato de arrendamiento y procede a realizar consignaciones extrajudiciales enviado las mismas una dirección que no corresponde al domicilio del arrendador.

EXCEPCIÓN GENERICA

La misma está llamada a no prosperar, en el entendido que la parte demandada no ha demostrado la idoneidad del pago del canon de arrendamiento, esto

sumado al incumplimiento por la cesión que se produce producto de la fusión de la entidad la cual cambio su razón social y domicilio.

Atentamente,


EDWAR ANDRÉS GARCÍA BEJARANO
Edwarg1378@hotmail.com
CC.No79.770.823 de Bogotá D.C.
T.P. No 274.247 del C.S. J.

Mensaje nuevo



Favoritos

Elementos elimi...

Elementos envi...

[Agregar favorito](#)

Carpetas

 Bandeja de e... 5 Borradores 4

Elementos envi...

Elementos elimi...

 Correo no dese... Archive Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

[Carpeta nueva](#) Archivo local: Ju... GruposMemorial adjunto soporte de pago canon de arrendamiento  10 

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 9/07/2020 8:46 AM

Para: Joan Manoel Alvarez Rueda <joan.alvarez@crezcamos.com>

Acuso recibo. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados al día siguiente, si fueren radicados o enviados luego de las 5 p.m., del día hábil de trabajo.

En lo sucesivo, para la radicación de memoriales, dese cumplimiento a lo señalado en los avisos publicados en el microsítio de este Juzgado de la página web de la Rama Judicial.

Doris L. Mora**Escribiente****Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá** Marca para seguimiento. El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

J Joan Manoel Alvarez Rueda <joan.alvarez@crezcamos.com>

Mié 8/07/2020 5:50 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; rosalbanavarrete@gmail.com; edwarg1378@hotmail.com
CC: Carolina Ortiz Forero <carolina.ortiz@crezcamos.com>; jahir buritica jerez <jahir.buritica@crezcamos.com> y

MEMORIAL Y SOPORTE DE D...

185 KB

Demandante: MARIA ROSALBA NAVARRETE AREVALO

Demandado: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Radicado: 11001310301120190058900

Respetados señores. En mi calidad de apoderado de la parte demandada y en atención al proceso referido, me permito presentar por este medio, memorial adjunto y soporte de pago del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020 conforme a lo indicado en la ley.

Solicito respetuosamente el acuse recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas.

Cordialmente.

Joan M. Alvarez Rueda**Director Jurídico**

Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento

joan.alvarez@crezcamos.com

PBX: 320 88 99 800

Cra. 23 No. 28 - 27 Bucaramanga.

www.crezcamos.comPor favor considera tu **responsabilidad ambiental** antes de imprimir este correo electrónico.

Señores

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D**

Demandante: MARIA ROSALBA NAVARRETE AREVALO

Demandado: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Radicado: 11001310301120190058900

Referencia. Memorial adjuntando soporte de pago de cánones de arrendamiento.

Respetada señora Juez.

Me dirijo a su honorable despacho en mi calidad de apoderado de la parte demandada en los términos del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Numeral 4) que reza:

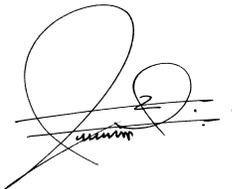
(...)

"Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo."

Así mismo, en los términos del decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de este memorial y su anexo remito copia a la parte demandante a la dirección registrada en su escrito de demanda y confirmó que la dirección de notificaciones a Crezcamos S.A Compañía de Financiamiento para estos efectos es joan.alvarez@crezcamos.com y juridico@crezcamos.com.

Adjunto soporte del pago del mes de Julio de 2020.

Comedidamente.



JOAN MANOEL ALVAREZ RUEDA
C.C. 91.512.229
T.P 158.418 del C.S.J

07/07/2020 10:23 Cajero: adagomez

Oficina: 820 - AVENIDA CHILE
Terminal: B0820CJ0425A Operación: 97136275

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$7,321,156.00

Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Secuencial PIN : 286042
Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS
ID consignante : 9005157597
Nombre consignante : CREZCAMOS S A COMPAÑIA D
Juzgado : 110012031011 011 CIVIL CIRCUITO
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 11001310301120190058900
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandante : 39634531
Demandante : MARIA ROSALBA NAVARRETE AREVA
Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS
ID demandado : 9005157597
Demandado : CREZCAMOS SA CF
Forma de pago : CHEQUE LOCAL
Banco : 1 - BANCO DE BOGOTA
Cuenta del cheque : 2000162459
Número del cheque : 2523014
Valor operación : \$7,321,156.00

Valor total pagado : \$7,321,156 00

Código de Operación : 245429654
Número del título : 400100007737540

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190058900

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el extremo accionante, durante el término de traslado concedido por la ley, describió las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, tal como lo faculta el artículo 370 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez en firme la presente decisión, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 070** hoy **29 de julio de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

- Favoritos
Elementos elimi...
Elementos envi...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de e... 9
Borradores 5
Elementos envi...
Elementos elimi...
Correo no dese...
Archive
Notas
Conversation H...
Elementos infec...
Infected Items
Suscripciones d...
Carpeta nueva
Archivo local:Ju...
Grupos

MEMORIAL 2019-00719

Traducido de: Inglés Mostrar mensaje original | Preferencias de traducción

GS Gonzalo Contreras Socarrás <gcontreras@ccoabogados.com>
Sáb 11/07/2020 10:35 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Buenas tardes,

Remito memorial.

--
Cordialmente,

GONZALO A. CONTRERAS SOCARRÁS

Socio/Socio
gcontreras@ccoabogados.com
www.ccoabogados.com

Calle 64 No 10-45 de. 206
Tel:(571)3126216 - (571)3203113218

Bogotá-Colombia

Este mensaje y todos sus anexos contienen información confidencial, hacen parte de la firma LEGALLY CCO ABOGADOS ASOCIADOS S.A-S, www.ccoabogados.com, por lo tanto son confidenciales, privilegiados y / o de exenta divulgación en virtud de la legislación aplicable, si usted no es el destinatario autorizado absténgase de utilizarlo, por favor borrarlo de su sistema, la utilización indebida es sancionada por la ley

Este mensaje, incluidos los archivos adjuntos, contiene información confidencial. Si usted no es el destinatario previsto y recibió este correo electrónico por error, por favor absténgase de usarlo o revelarlo de ninguna manera. Por favor, informe al remitente y elimínelo. Cualquier uso, divulgación o distribución no autorizado de este mensaje está estrictamente prohibido.

rictly prohibido.

¿Es útil esta traducción? Sí No

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA No 2019-00719**

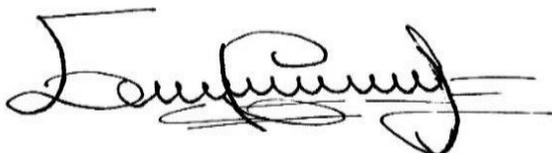
Demandante: **PROVEEDORA DE PAPELES ANDINA S.A.S.- PROPANDINA**

Demandado: **INFORMÁTICA DOCUMENTAL S.A.S. Y HUVER NIETO GÓMEZ**

GONZALO CONTRERAS SOCARRÁS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.715.882 de Bogotá D.C. y Portador de la Tarjeta Profesional No. 220.885 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de **PROVEEDORA DE PAPELES ANDINA SAS - PROPANDINA SAS**, sociedad debidamente constituida con NIT- 860004902-7 y con domicilio principal en Yumbo Valle, representada legalmente por la Señora **ADRIANA MARÍA RIVERA YEPES**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.952.975, me permito señalar lo siguiente frente al auto calendado el día 8 de julio de 2020:

Frente a la solicitud de proceso de reorganización empresarial, el mismo es únicamente frente a la sociedad **INFORMÁTICA DOCUMENTAL**, por tal razón en representación de mi poderdante seguiré adelante con el proceso respecto al otro demandado ya que el titulo valor se encuentra debidamente firmado por el señor **NIETO GÓMEZ**.

Del señor juez, con respeto



GONZALO CONTRERAS SOCARRÁS

CC. 1.020.715.882

TP. 220.885

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190071900

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que el demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se manifestó solicitando continuar el presente trámite procesal en contra del deudor solidario. Así las cosas, conforme a lo estipulado en dicha norma y el artículo 20 de la precitada ley, el Despacho DISPONE,

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo únicamente frente a la sociedad **Informática Documental S.A.S. [Nit. 830.083.523]**, en consideración a la admisión del trámite de reorganización empresarial que cobija a dicha demandada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto en contra de la sociedad **Informática Documental S.A.S. [Nit. 830.083.523]** y poner las mismas a disposición de la Superintendencia de Sociedades para que obren dentro del proceso de reorganización identificado con número de expediente 46439.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite ejecutivo en contra del demandado **Huver Nieto Gómez**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 070** hoy **29 de julio de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120200012200

Tomando en consideración que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 11 de marzo de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda, impera el rechazo de la misma, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 070 hoy 29 de julio de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001400303220160140101

En atención al informe secretarial que antecede, a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11597 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el cierre de varias sedes judiciales hasta el 31 de julio del año en curso, entre ellas donde funciona este Juzgado, y teniendo en cuenta, además, que los expedientes no se encuentran digitalizados, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto de ocho de julio de la presente anualidad, para el día **11** del mes de **agosto** del año **2020**, a partir de las **2:00 p.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente y días previos a la diligencia, se informará la dinámica de la misma.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 070 hoy 29 de julio de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
JASS Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001400306220180069801

En atención al informe secretarial que antecede, a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11597 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el cierre de varias sedes judiciales hasta el 31 de julio del año en curso, entre ellas donde funciona este Juzgado, y teniendo en cuenta, además, que los expedientes no se encuentran digitalizados, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto de ocho de julio de la presente anualidad, para el día **13** del mes de **agosto** del año **2020**, a partir de las **3:00 p.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente y días previos a la diligencia, se informará la dinámica de la misma.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 070 hoy 29 de julio de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
JASS Secretario